



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **PAI INGENIERIA SAS C.C. 900916435, GINA MARCELA ROJAS ALBARRACIN C.C. 53072531, PEDRO ANTONIO MARTINEZ CORREA C.C. 80282847** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 6020088039

1º. Por la suma \$8.818.234.63=**Mcte**, correspondiente a las cuotas en mora, del 08/02/2020 al 08/04/2020.

2º. Por valor de los intereses moratorios del numeral 1, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3º Por la suma de \$360.461,03 correspondiente al capital insoluto de la del título báculo de la ejecución.

PAGARÉ No 6020088223

4º Por la suma de \$25.397.718, **oo=Mcte**, correspondiente a las cuotas en mora, liquidadas desde el mes de enero de 2020 hasta el mes de mayo de 2020.

6º Por valor de los intereses moratorios del numeral 4, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No 6020088421

7° Por la suma de \$32.936.199,21=Mcte, correspondiente a las cuotas en mora, liquidadas desde el 27-12-2019 hasta el 27-06-2020.

8° Por valor de los intereses moratorios del numeral 7, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No 6020087687

9° Por la suma de \$5.083.337=Mcte, correspondiente a las cuotas en mora, liquidadas desde el mes de ENERO de 2020 hasta el mes de OCTUBRE de 2020,

10° Por valor de los intereses moratorios del numeral 9, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No 6020087868

11° Por la suma de \$6.015.330=Mcte, correspondiente a las cuotas en mora, liquidadas desde el 22/01/2020 hasta el 22/02/2020.

12° Por valor de los intereses moratorios del numeral 11, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No 6020086595

13° Por la suma de \$4.166.674=Mcte, correspondiente a las cuotas en mora, liquidadas desde el 05/01/2020 hasta el 05/02/2020.

14° Por valor de los intereses moratorios del numeral 13, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar a la apoderada del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dra. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2020-586

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

077 Hoy 04 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de Diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-586

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

077 Hoy 04 de diciembre de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2185e66519c04cf5c6959e01a37943c00b9112a2b43fc24330d201645faba390

Documento generado en 03/12/2020 03:41:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**